

CAUSA N 20631 CCALP "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PCIA. DE BS. AS. C/ MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA VIV. Y SERV. PUB. S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS - RECURSO DE QUEJA -"

En la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de Julio del año 2017, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Claudia Angélica Matilde Milanta, Gustavo Daniel Spacarotel y Gustavo Juan De Santis, para entender en la causa "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PCIA. DE BS. AS. C/ MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA VIV. Y SERV. PUB. S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS - RECURSO DE QUEJA -", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N 1 del Departamento Judicial La Plata (Expte. N 40486), previa deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 13 de Julio de 2017

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso de queja incoado por la Fiscalía de Estado a fs. 368/376, el Tribunal decidió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN: Qué pronunciamiento corresponde adoptar?

VOTACIÓN: A la cuestión planteada, el Dr. **Spacarotel** dijo:

I. La Fiscalía de Estado interpone recurso de queja respecto de los efectos otorgados a la apelación deducida contra el pronunciamiento del juez de grado que, a título cautelar, suspende los efectos de la Resolución N 419/17 del MlySP, en cuanto aprobara los nuevos valores del cuadro tarifario de EDELAP S.A., EDEN S.A, EDES S.A y EDEA S.A., y los valores del cuadro tarifario de referencia del Área Atlántica, Norte y Sur, puntualizando que ello no genera afectación alguna a los usuarios beneficiarios de la denominada "Tarifa Social", ni de los "Electro Dependientes", ni de las entidades de Bien Público (Ley 27.218), debiendo la demandada comunicar la medida a las Distribuidoras y Cooperativas Eléctricas prestatarias del servicio para confeccionar nuevas facturaciones, en caso de que las mismas se hayan emitido (fs. 368/376).

II. Siendo formalmente admisible el recurso de queja intentado, corresponde entender en sus fundamentos (arts. 25 y concs., Ley N

13928 y modificatorias; 277 y concs., CPCC; fs. 285/292vta.; 302/319; 323/324vta. y 327/328; 347/352; 353/358).

III. Circunscribiéndose el recurso de queja sometido a juzgamiento a los efectos bajo los cuales se concede el recurso de apelación contra la medida cautelar, corresponde delimitar el examen de la cuestión a ese tópico.

De conformidad a precedentes de análoga configuración en los que se procuraba la suspensión cautelar de un aumento tarifario en materia de servicios públicos y teniendo en consideración las particulares circunstancias que definen la contienda entablada con motivo del alcance del incremento tarifario resultante de la Audiencia Pública celebrada en el año 2016; conf. Res. N 272/16 del Directorio del Organismo de Control de Energía Eléctrica provincial obrante a fs. 10/15 de estos autos-, estimo que corresponde asignar excepcionalmente, efectos suspensivos a la decisión cuestionada (conf. causas CCALP N 12934 "Negrelli Oscar Rodolfo y otro c/ Poder Ejecutivo y otro s/ Amparo -Recurso de Queja-", res. del 7-6-12; N 13916 "Negrelli Oscar Rodolfo c/ EDELAP y otro s/ Pretensión Anulatoria", res. del 28-2-13, entre otras).

Ello así, meritando la incidencia que la medida podría tener en la ecuación económica financiera; en la prestación misma de la actividad, su desarrollo y mejoramiento; en los beneficios directos e indirectos para los propios usuarios y terceros o en una serie de sujetos y sectores económicos y sociales vinculados en una actividad de incidencia colectiva directa; que se avizoran como algunas de las razones que evidencian la existencia de un compromiso del interés público que justifica, en el marco de la queja en análisis, la suspensión de los efectos de la decisión a fin de posibilitar su tratamiento provisional.

En ese sentido, considero que la suspensión de los efectos requerida en función del continente en que se inscribe la contienda y las cuestiones fácticas y jurídicas ventiladas, los intereses de las partes implicadas y de los terceros vinculados, el balance de probabilidades en términos de afectación, el régimen legal en el cual se inscriben, los principios que dentro del mismo imperan, la incidencia del efecto devolutivo respecto de ellos, la necesidad de componer su equilibrio a fin de evitar perjuicios al interés público y la celeridad que el propio trámite de apelación supone dentro del remedio cautelar, abastecen las condiciones de procedencia para su concesión favorable (arts. 22 inc. 1 ap. "c", 26; 56 inc. 5 y 77, CCA; 277, CPCC).

Lo expuesto es, sin perjuicio del análisis que sobre la medida cautelar y el recaudo aducido corresponda efectuar en oportunidad de resolver el recurso de apelación intentado.

IV. Consecuentemente y en función de los argumentos expuestos, estimo que corresponde hacer lugar al recurso de queja intentado, revocar la resolución impugnada en cuanto concediera el recurso de apelación con efecto devolutivo, y disponer su concesión con efectos suspensivos, procediéndose a su notificación con habilitación de días y horas inhábiles (arts. 22 inc. 1 ap. "c", 26; 56 inc. 5 y 77, CCA; 277, CPCC; arts. 177 inc. "h" y conchs. de Ac. 3397/08).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Discrepo con el primer voto.

Con arreglo al criterio sentado en la causa "Bares" (CCALP n 2164, sent. 06.04.06), aplicado por esta cámara (causas CCALP n 15.339 y CCALP n 15.433) y por el que se dejara reservado al tribunal de alzada el examen de admisibilidad del recurso de apelación en el sistema de la ley 12.008 (t. seg. ley 13.101, arts. 55, 56, 58 y ccs.) y sólo al juez de la causa el trámite de sustanciación, corresponde se le solicite la remisión de los autos principales, dentro del quinto día de encontrarse en estado de ser elevados a ésta, a los efectos del tratamiento que corresponda para la impugnación que ventila (conf. mi voto en CCALP N 19.911 "Sindicato de Empleados y Obreros de Minoridad y Educación C/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Autónoma o Anticipada Recurso de Queja-", res. del 9-3-17, entre otros).

A ese efecto corresponde librar el oficio pertinente, bajo debida constancia.

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I. Como ya me expresara en oportunidad de votar en CCALP N 20.429 ("Defensor del Pueblo de la Pcia. de Bs. As. C/ Ministerio de Infraestructura, Viv. y Serv. Pub. S/ Pretensión Anulatoria -Otros Juicios - Recurso de Queja-", res. del 8-VI-2017), en el contexto de las particulares circunstancias de esta causa -ceñida a los efectos de la concesión del recurso articulado por la parte demandada contra el despacho cautelar-, y sin perjuicio del criterio que vengo sosteniendo

reiteradamente (CCALP causas N 9.007, "López Brusa", cit.; N 9.568, "Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Prov. de Bs. As.", res. del 13-VIII-09; N 9.658, "Oberti", res. del 1-X-09; N 10.048, "Bilick y Gertel SACYA", res. del 24-II-10; N 10.266, "Consultrade S.A.", res. del 30-III-10; N 10.370, "Scilingo", res. del 6-IV-10; N 13.442, "Bailo y Gadea S.A.", res. del 30-X-12; N 14.098, "Blanco", res. del 25-IV-13; N 14.880, "Supermercados Mayoristas Yaguar S.A. y otros", res. del 14-XI-13, entre muchas; más recientemente, causas N 18.949 "Federación de Educadores Bonaerenses y Ots. C/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires S/ Medida Cautelar Recurso De Queja-", res. del 16-VIII-16; N 19.151 "Federación de Educadores Bonaerenses", res. del 8-IX-16 y N 20.013 "Sindicato de Empleados y Obreros de Minoridad y Educación", res. del 4-IV-17), estimo que la queja es de recibo (en sentido conc. mis votos en CCALP causas N 12.346 "Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación (S.U.T.E.B.A.)", res. del 8-XI-11; N 18.785 "Colectivo de Acción en la Subalternidad", res. del 30-6-16; N 18.784 "Colectivo de Acción en la Subalternidad", res. del 5-VII-16; N 18.805 "Colectivo de Acción en la Subalternidad", res. del 7-VII-16, entre otras; más recientemente, mi voto en CCALP causa N 20.123 "Crovella", res. del 25-IV-17).

Ello, toda vez que no se han modificado en lo sustancial y a los fines de cuanto ha de decidirse en este estado- las circunstancias tenidas en cuenta en la presente al emitirse resolución el 8-6-17, plataforma que me lleva a considerar que el efecto devolutivo resuelto por el juez de grado y que constituye motivo de agravio actual, no se ajusta a derecho. En tal orden de ideas, cabe aclarar que la ponderación que impone este estadio procesal en cuanto a las circunstancias del sub-lite para definir acerca de los efectos que, sobre la ejecución o no del acto judicial en el caso de índole cautelar, posee el recurso de apelación, es el resultado de la atribución de los jueces de grado de este fuero, a propósito de la concesión del remedio recursivo aludido. En cambio, en la postura que sostiene el juez de segundo voto, que reserva para la Cámara exclusivamente el examen de admisibilidad del recurso de apelación derivando de allí la ausencia de atribución legal para asignar efectos, el desenlace inevitable como lo demuestran los numerosos precedentes en los que así se dispusiera con voto del Dr. De Santis- fue dejar sin efecto los despachos de concesión de la anterior instancia (entre muchos, causas 15.823 del 1-7-14; 17.973 del 10-12-15). Ello con la consecuente incertidumbre incluso, sobre la efectividad o no del acto judicial apelado.

El criterio procesal que vengo propiciando (v. esp. mi voto en disidencia en la causa Pini cit. y, entre muchas, los consecuentes, vgr. en causas 15.823 y 17.973 cits.), actualmente de mayoría de este tribunal, en cambio, conduce al reexamen de dicho auto de concesión dictado en

ejercicio de una atribución legal procesal, para confirmarlo o, en su caso, modificar los efectos de dicha concesión, por lo que a la postre resulta diferente en sus consecuencias al auspiciado por el juez de segundo voto.

Formulada dicha aclaración, cabe entender en la presente analizando la particular situación que presenta la causa.

II. En este marco, a contrario de lo manifestado por el a-quo, cabe reiterar que, en atención a la ausencia de expresión de razones capaces de asegurar la no afectación del extremo del interés público en relación a los efectos de la interposición del recurso y que puede advertirse en la especie, me conduce a propiciar similar salvedad que realizara oportunamente (conforme CCALP N 20.429, cit.) respecto de la ley procesal -arts. 26 y 56 inc.5 del CCA-) a la regla que rige al respecto (cfr. mis votos doc. CCALP causas N 5.815 "Municipalidad de Bahía Blanca", res. del 23-8-07; N 9.007 "López Brusa", res. del 30-4-09; N 10.370 "Scilingo Verónica Silvina y otros", res. del 06-4-10; N 9.568 "Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires", res. del 13-8-09 y, especialmente mis votos en CCALP causas N 10.048 "Bilick y Gertel SACYA", res. del 24-2-2010 y N 10.266 "Consultrade S.A.", res. del 30-3-2010 y, expresamente mi disidencia en CCALP causa N 14.098, res. del 25-4-13, entre otras; más recientemente CCALP causa N 20.270 "Federación de Educadores Bonaerenses y Ot. C/ Poder Ejecutivo y Ots. S/Pretensión Anulatoria Queja-", res. del 16-V-2017).

Adhiero pues a la solución propuesta por el Dr. Spacarotel, por los fundamentos atinentes a la ponderación de las particularidades del caso, que exponen una situación de conflicto referida al incremento de las tarifas del servicio público de electricidad provincial, emergente del procedimiento administrativo de carácter colectivo de Audiencia Pública, que es el ámbito de participación y resguardo de los intereses de los usuarios, sin perjuicio de la censura y cuestionamientos que dicho resultado pudiese generar.

En consecuencia, de conformidad a lo esgrimido y sin que implique anticipo alguno de opinión sobre la cuestión planteada en el recurso de apelación a decidir oportunamente, corresponde hacer lugar al recurso de queja intentado, revocar la resolución impugnada en cuanto concediera el recurso de apelación con efecto devolutivo, y disponer su concesión con efectos suspensivos (arts. 22 inc. 1 ap. "c", 26; 56 inc. 5 y 77, CCA; 277, CPCC).

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata

RESUELVE:

Por mayoría, hacer lugar al recurso de queja intentado, revocar la resolución impugnada en cuanto concediera el recurso de apelación con efecto devolutivo, y disponer su concesión con efectos suspensivos, procediéndose a su notificación con habilitación de días y horas inhábiles (arts. 22 inc. 1 ap. "c", 26; 56 inc. 5 y 77, CCA; 277, CPCC; arts. 177 inc. "h" y concs. de Ac. 3397/08).

Regístrese y ofíciase.